



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Seis (6) de Diciembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00297-00
Demandante: MELISSA MARIETH MENDOZA YEPES
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no efectuar la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Normas Violadas y Concepto de Violación

Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, el cual prevé:

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00297-00
Demandante: MELISSA MARIETH MENDOZA YEPES
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Acerca de este requisito el H. consejo de estado ha expresado¹:

(...) Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto (...)

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues si bien la parte actora hace alusión a las disposiciones constitucionales y legales que considera violada, no se define de qué manera el Acto Administrativo contraria a las normas presuntamente violadas y en que conceptos, por lo que ineludiblemente es necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada.

Así mismo, deberá explicar por que se debe aplicar la ley 100 de 1993, ya que para el treinta (30) de junio de 1990, fecha en que fue posesionado el señor JAIRO MENDOZA MARTINEZ en el cargo de Alcalde Municipal, no se encontraba en vigencia la ley en mención y por lo tanto no aplicaba a los empleados de los entes territoriales.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la demandante **MELISSA MENDOZA YEPES**, corrija los defectos señalados.

Para lo antes dispuesto, contará la demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00297-00
Demandante: MELISSA MARIETH MENDOZA YEPES
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MELISSA MENDOZA YEPES** en contra del **MUNICIPIO DE SUCRE SUCRE**

SEGUNDO: Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. **RODOLFO A. EMILIANI GARCIA** T. P. No. 104.476 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la señora **MELISSA MENSOZA YEPES**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado